

Siendo la excepción, en uno de sus aspectos, un medio de negarse a contestar la demanda, cabe en lo penal rechazar la imputación cuando la denuncia carece de contenido penal.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de abril de mil novecientos setenta.—

Vistos; y Considerando: que la excepción de naturaleza de juicio prevista por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, no debe necesariamente asimilarse a la establecida por el artículo trescientos dieciséis del Código de Procedimientos Civiles, que se refiere a los casos en que se dá a la demanda una sustanciación distinta a la que le corresponde, pues esta modalidad circunscribe el derecho de defensa a las distintas formas del procedimiento civil; que siendo la excepción, en uno de sus aspectos, un medio de negarse a contestar la demanda, cabe en lo penal rechazar la imputación cuando la denuncia carece de contenido penal; que teniendo la instrucción como objeto la comprobación del delito y la sanción de su autor, no tendría razón de ser cuando se trate de hechos no calificados como delito, porque conforme al artículo cincuentisiete de la Constitución y al artículo tres del Código Penal, nadie será condenado por acto u omisión que al mismo tiempo de cometerse no estuvieren calificados en la ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles; que la vacilación sobre los alcances de la excepción de naturaleza de juicio, indudablemente, deriva de no hallar aparentemente la acción que corresponde al ilícito denunciado; pero tanto como indicar ese procedimiento, en rigurosa lógica, cabe simplemente declarar que no es el penal; que sólo con este criterio, es posible enmendar a tiempo la indebida aplicación del artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, que faculta al Juez Instructor a abrir instrucción si cree que el hecho denunciado constituye delito; que esta Corte Suprema, en múltiples y reiteradas ejecutorias, no sólo ha declarado fundada la excepción por que los hechos son de naturaleza civil, sino también cuando no se dan los presupuestos configurativos del delito, que es mucho más que el no-

delito a simple vista; que en el caso de autos si bien el imputado Rómulo Vito Chuquimia Arroyo, con infracción del artículo dieciocho de la Constitución, percibía más de un sueldo del Estado, también lo es que esta disposición constitucional no había sido aún reglamentada, ni aparece del Código Penal o de leyes especiales sanción penal para su infractor; que este vacío ha sido llenado por el Decreto Ley recientemente promulgado bajo el número diecisiete mil ciento once que establece las normas adecuadas para quienes no cumplen con la prohibición, pero sin darle carácter delictivo; por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas treintitres, su fecha diecinueve de enero del año en curso, que declara infundada la excepción de naturaleza de juicio deducida por Rómulo Vito Chuquimia Arroyo, en la instrucción que se le sigue por delito de defraudación en agravio del Estado; reformándolo: declararon **FUNDADA** la mencionada excepción; mandaron se archive definitivamente la instrucción; y los devolvieron.— **TORRES MALPICA.**— **CUENTAS ORMA-
CHEA.**— **GARCIA SALAZAR.**— **BALLON-LANDA.**— **BUSTAMANTE
UGARTE.**— Se publicó conforme a ley.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno N° 948.— Año 1969.—

Procede de Lima.
